



# Resolución de Secretaría General

## N° 241-2024-MINEDU

Lima, 16 de diciembre de 2024

**VISTOS**, el Expediente N° DEBE2024-INT-0508384, los documentos s/n de la empresa ROTASISTEMAS S.A.C., la Carta N° 025-2024-GRUPO MAVAR E.I.R.L. de la empresa GRUPO MAVAR E.I.R.L., el Memorándum N° 00810-2024-MINEDU/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 1700-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos convoca el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 023-2024-MINEDU/UE 026-1 para la contratación de la "Adquisición de papel microcápsula, para la adaptación de sus materiales impresos en tinta a sistema braille, requerida por la Dirección de Educación Primaria (DEP) y de la Dirección de Educación Básica Alternativa (DEBA)" (en adelante, el Procedimiento de Selección), con un valor estimado de S/ 63,000.00 (Sesenta y tres mil con 00/100 Soles);

Que, el 19 de noviembre de 2024, el Comité de Selección otorga la buena pro a la empresa GRUPO MAVAR E.I.R.L. (en adelante, el Adjudicatario), por el valor de su oferta económica de S/ 51,480.00 (Cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Soles);

Que, mediante documento s/n recibido el 26 de noviembre de 2024, la empresa ROTASISTEMAS S.A.C. (en adelante, el Impugnante) interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, a fin de que se revoque y se le otorgue la buena pro, fundamentando su petición en que el Adjudicatario: (i) en el Anexo N° 1 "Declaración Jurada de Datos del Postor" consigna un domicilio legal (Jr. Antonio de Elizalde N° 945, Int. 219, Urb. Lima Industrial, Lima-Lima-Lima) que difiere del registrado en el RNP (Jr. Antonio de Elizalde N° 496, Int. 219, Urb. Lima Industrial, Lima-Lima-Lima) y de la SUNAT (Av. Proceres de Huandoy N° 7824, Int. 03, Urb. Santa Ana, Lima-Lima-Lima), respectivamente, así como que el domicilio indicado en el Anexo N° 1 y el RNP figuran en SUNAT como datos de baja en 2023, de modo tal

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



que la falta de actualización del domicilio afecta la vigencia de inscripción en el RNP, así como la información consignada en el citado anexo transgrede el principio de presunción de veracidad, al presentar información inexacta; (ii) presenta el Anexo N° 11 “Solicitud de bonificación por condición de micro y pequeña empresa”, el cual las bases integradas del procedimiento no contemplan, así como la acreditación presentada corresponde a la empresa BUSINESS COMPANY HV SAC; y, (iii) para acreditar la experiencia en la especialidad, presenta un contrato con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC PIURA SAC), no lográndose ubicar en el portal de transparencia de la referida entidad la numeración del contrato, correspondiendo a la entidad convocante fiscalizar su autenticidad;

Que, mediante el Oficio N° 04890-2024-MINEDU/SG-OGA-OL, notificado el 27 de noviembre de 2024, la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración indica al Impugnante que “(...) *la constancia de transferencia bancaria - que sustenta la garantía por interposición del recurso-*, no se logra identificar el monto correspondiente al 3% del valor estimado, inclusive el documento indica operación en proceso (...)”; por lo que solicita se subsane en el plazo de dos (2) días hábiles;

Que, mediante documento s/n recibido el 28 de noviembre de 2024, el Impugnante presenta la subsanación respecto a la garantía por interposición del recurso de apelación;

Que, mediante el Memorándum N° 00927-2024-MINEDU/SG-OGA-OT, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración confirma el abono por la garantía por interposición del recurso de apelación por parte del Impugnante, por lo que corresponde a la Entidad admitir a trámite el recurso de apelación;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, se corre traslado del recurso de apelación, el cual se notifica a los proveedores a través del SEACE;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 025-2024-GRUPO MAVAR E.I.R.L., el Adjudicatario absuelve el traslado del recurso de apelación, indicando que: (i) no existe prohibición de que la dirección puesta en el Anexo N° 1 pueda ser otra dirección distinta al RNP o RUC, lo que se sustenta y reafirma en la Resolución N° 00383-2023-TCE-S1, anotando que en ningún extremo del formato exige que el domicilio legal solicitado sea el mismo que el declarado ante el RNP o coincida con el domicilio fiscal declarado ante SUNAT; (ii) por error presenta el Anexo N° 11, el cual las bases no lo consignan, por lo tanto no puede ser evaluado como requisito de admisibilidad; y, (iii) el contrato suscrito con CMAC PIURA SAC es legal y se somete a las acciones para su verificación, para lo cual adjunta el referido contrato, constancia de conformidad del bien y facturas cuya sumatoria, indica, suman el monto total del referido contrato;

Que, mediante el Memorándum N° 00810-2024-MINEDU/SG-OGA, la Oficina General de Administración encuentra conforme y remite el Informe N° 00318-2024-MINEDU/SG-OGA-OL-APS de la Coordinación de Procesos de Selección de la Oficina de Logística, a través del cual se determina que el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, TUO de la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, el cual solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro; asimismo, señala que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro en el caso de Adjudicación Simplificada se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro; asimismo, los artículos 121 y siguientes de la citada norma establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación;

Que, de la revisión de los antecedentes remitidos por la Oficina General de Administración, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, presentado el 26 de noviembre y subsanado el 28 de noviembre de 2024, se presenta dentro del plazo establecido por el Reglamento y cumple con los requisitos de admisibilidad, correspondiendo analizar los puntos controvertidos y cuestionamientos formulados;

Que, de conformidad con los artículos 126 y 127 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012/TC de fecha 5 de junio de 2012, los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes: (i) Determinar si el Adjudicatario cumplió con el requisito de admisión Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), conforme a lo dispuesto en las bases integradas; (ii) Determinar si el Adjudicatario cumplió con el documento, de carácter facultativo, de Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N° 10); y, (iii) Determinar si el Adjudicatario cumplió con el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad;

Que, respecto al **primer punto controvertido**, el Adjudicatario consigna en el Anexo N° 1 un domicilio legal (Jr. Antonio de Elizalde N° 945, Int. 219, Urb. Lima Industrial, Lima-Lima-Lima) distinto al domicilio consignado en la constancia de inscripción ante el RNP (Jr. Antonio de Elizalde N° 496, Int. 219, Urb. Lima Industrial, Lima-Lima-Lima) y del domicilio fiscal declarado ante la SUNAT (Av. Proceres de Huandoy N° 7824, Int. 03, Urb. Santa Ana, Lima-Lima-Lima); ahora bien, la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio del RNP o del domicilio fiscal en el Anexo N° 1 no constituye sustento legal para no admitir la oferta, máxime que dicha exigencia no se prevé en el referido formato y/o en las bases integradas del procedimiento, las cuales se adecuan a las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a los procedimientos de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes; por lo que este extremo de la apelación no resulta amparable;

Que, lo expuesto, guarda correlato con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 00383-2023-TCE-S1, en cuanto indica:

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



(...)

31. Ahora bien, nótese que el mencionado formato no exige en ningún extremo que el domicilio legal solicitado sea el mismo que el declarado ante el RNP o que coincida con el domicilio fiscal que el proveedor declaró previamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); exigencia que tampoco se advierte en algún otro extremo de las bases integradas.

32. Siendo así, al no haberse identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el domicilio que aparece en el RNP o el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En caso de resultar ganador de la buena pro, el postor deberá informar a la Entidad el “Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”, tal como se prevé en el literal g) del numeral 2.4 de la sección específica de las bases integradas, donde se incluye el listado de requisitos para perfeccionar el contrato.

33. Por lo tanto, **la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio del RNP o del domicilio fiscal en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor.**

(...)

40. En ese orden de ideas, una primera conclusión a la que arriba esta Sala es que la falta de coincidencia del domicilio declarado en el Anexo N° 1 por el Impugnante, con los domicilios que se indican en la base de datos del RNP y en la página web de la SUNAT, **no constituye un motivo con sustento legal para no admitir la oferta de dicho postor.**

De igual manera, **dicha situación por sí sola no constituye un motivo para afirmar que el Anexo N° 1 presentado por el Impugnante contiene información inexacta en cuanto al domicilio declarado**, por lo que lo expuesto por el comité de selección en el acta publicada en el SEACE como sustento para no admitir la oferta del apelante, carece de sustento.

(...)

44. Ahora bien, conforme al análisis realizado, esta Sala aprecia que el domicilio del Impugnante que actualmente obra en el RNP difiere del informado a la SUNAT; situación que eventualmente podría constituir una falta de actualización de la información legal del Impugnante ante el RNP, y, por ende, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

Sobre el particular, es importante resaltar que dicha **eventual falta de actualización de información ante el RNP por parte del Impugnante, aun**

---

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



cuando se verifique, **no tiene alguna consecuencia en la condición de postor del Impugnante en el presente procedimiento de selección.**

(...)” (énfasis agregado);

Que, respecto al **segundo punto controvertido**, corresponde precisar que la no presentación de un documento considerado como “documentación de presentación facultativa”, no constituye un motivo para admitir o descalificar la oferta del postor; asimismo, de la comparación entre el formato del Anexo N° 10 de las bases integradas del procedimiento de selección y del formato presentado por el Adjudicatario, se verifica que discrepan en la numeración del anexo, más no el contenido del documento:

<b>Bases Integradas del Procedimiento (pág. 47)</b>	<b>Oferta del Adjudicatario (folio 11)</b>
<p style="text-align: center;"><b>ANEXO N° 10</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA</b></p> <p>Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-MINEDU/UE 026 – Primera Convocatoria</b> Presente.-</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p style="text-align: center;">Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p><b>Importante</b></p><ul style="list-style-type: none"><li>Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <a href="http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/">http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/</a>.</li><li>Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.</li></ul></div>	<p style="text-align: center;"><b>ANEXO N° 11</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA</b></p> <p>Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 023-2024-MINEDU/UE 026 – Primera Convocatoria</b> Presente.-</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de GRUPO MAVAR EIRL, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Lima, 28 de Octubre del 2024</p> <p style="text-align: right;"><b>GRUPO MAVAR E.I.R.L.</b> RUC: 2096997362 CARLOS MAURALES AGUIRRE GERENTE GENERAL</p>

Que, la referida discrepancia no altera el contenido del documento ni el alcance de la oferta; debiéndose tomar en cuenta que de acuerdo con el ‘Principio de Eficacia y Eficiencia’ contemplado en el artículo 2 del TUO de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos;

Que, asimismo, el citado formato indica que, para asignar la bonificación se verifica en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de cuya verificación se corrobora que el Adjudicatario cuenta con la condición de MYPE:



EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



Que, el Comité de Selección a cargo del procedimiento evalúa las ofertas admitidas y asigna al Adjudicatario el máximo puntaje (100.00), obteniendo el primer lugar en el orden de prelación; asimismo, por su condición de MYPE, el Comité le otorga la bonificación del 5% sobre el puntaje total obtenido (105.00), orden de prelación que no varía, aun cuando no se considere dicha bonificación, conforme se aprecia del “Acta de Sesión Continuada de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas” (pág. 7), de fecha 4 de noviembre de 2024:

ID	POSTORES	FACTOR DE EVALUACION			RESULTADO			
		Folio(s)	Precio Ofertado (en soles) (A)	Precio corregido (en % del ve)	Puntaje Total	REMYPE (Anexo N° 10)	Puntaje Total inc. Bonificación	ORDEN DE PRELACION
1	GRUPO MAVAR E.I.R.L. - 20609897962	Folio(s) 10	51,480.00	81.71%	100.00	Folio(s) 10	105.00	1
4	PALHUA DIAZ HEIDI MIREA - 10428943738	Folio(s) 13	117,000.00	185.71%	44.00	Folio(s) 8	46.20	3
5	ROTASISTEMAS S.A.C. - 20339285561	Folio(s) 19	86,994.00	138.09%	59.18	Folio(s) 10	62.14	2

Que, por lo antes indicado, el segundo punto controvertido no resulta amparable;

Que, respecto al **tercer punto de controversia**, cabe señalar que el requisito de calificación relacionado a la experiencia del postor en la especialidad y su acreditación señalados en las bases integradas del procedimiento se adecúan a las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a los procedimientos de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes;

Que, en dicha línea, las bases integradas del procedimiento establecen que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones;

Que, no se advierte de las bases integradas del procedimiento de selección, que los postores para acreditar su experiencia, de provenir de un contrato con entidad pública, deban verificar que se encuentren en el portal de transparencia; tal exigencia supondría un requisito contrario a las bases integradas del procedimiento y a las bases estándar aprobadas por el OSCE; por consiguiente, respecto a este extremo de la apelación no resulta amparable;

Que, conforme al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro;

Que, el literal a) del artículo 128 del Reglamento señala, que cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo; asimismo, el numeral 132 del artículo 132 del Reglamento precisa que cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente se procede a ejecutar el íntegro de la garantía;

Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROTASISTEMAS S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-MINEDU/UE 026-1, en consecuencia, ejecutar la garantía presentada como requisito de admisibilidad de su recurso;

Que, el literal a) del numeral 3.4 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU, delega en la Secretaría General del Ministerio de Educación, en materia de contrataciones del Estado, respecto de las Unidades Ejecutoras 024: Sede Central, 026: Programa Educación Básica para Todos y 116: Colegio Mayor Secundario Presidente del Perú, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección que convoque la entidad y en los que el MINEDU actúe como entidad encargada, derivados de convenios interinstitucionales de encargo o convenios interinstitucionales de compras corporativas, conforme a lo dispuesto en la respectiva Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 004-2024-MINEDU;

EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ROTASISTEMAS S.A.C., en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 023-2024-MINEDU/UE 026-1 para la contratación de “Adquisición de papel microcápsula, para la adaptación de sus materiales impresos en tinta a sistema braille, requerida por la Dirección de Educación Primaria (DEP) y de la Dirección de Educación Básica Alternativa (DEBA)”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GRUPO MAVAR E.I.R.L.

**Artículo 3.-** Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa ROTASISTEMAS S.A.C., como requisito de admisibilidad de su recurso.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Logística proceda con el registro y publicación de la presente Resolución en el SEACE.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en la sede digital del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)).

### Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)  
**Doris Lorena Gavilano Iglesias**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación



EXPEDIENTE: DEBE2024-INT-0508384

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_5/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_5/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 22141F